Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 como el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 29, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al sub lite la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 29, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y al Juzgado Nacional lo Civil y Comercial Federal n° 9.

DISI -//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 como el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 29, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 29.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29 discrepan en torno a la competencia para entender en la presente acción de habeas data promovida contra Geller Abogados S.A., con el objeto de que proporcione la información que tiene sobre el actor en sus bases de datos y que la rectifique o suprima en caso de existir error o inexactitud, en razón de figurar como deudor moroso en la base de datos de Infoexperto y en registro de deudores del Banco Central de la República Argentina (cf. escrito de demanda y resoluciones del 21 de septiembre y 5 de octubre de 2021, del expediente digital).

La magistrada federal, con remisión al dictamen fiscal, sostuvo su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones y ordenó su envío a la justicia nacional en lo comercial. Esgrimió, en lo esencial, que la acción se dirige a proteger los datos personales del amparista asentados en los registros de la demandada -una persona jurídica privada, sometida preponderantemente al derecho comercial en función de su objeto societario- y que no concurren en el caso las circunstancias que habilitan la jurisdicción federal, esto es, que se interponga la acción en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, o que los archivos de datos en cuestión se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales –Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, art. 36- (fs. 20/23 y 24).

A su turno, el juez comercial, también con remisión al dictamen fiscal, se opuso a la radicación de esta causa y la devolvió al tribunal de origen (fs. 29/31 y 32). Afirmó, con base en el artículo 36 de la ley 25.326, que la información a proteger se encuentra radicada en internet, y que, por lo tanto, corresponde a la justicia federal conocer en la presente acción (citó jurisprudencia de la Corte de Fallos: 328:1252, "Svatzky").

Devueltas las actuaciones, el juzgado federal mantuvo su postura y, con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el precedente "José Mármol", a través de la alzada foral, elevó el proceso al Máximo Tribunal para que dirima la controversia suscitada (fs. 36 y 37).

En esas condiciones, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 38).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La solución de los conflictos de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial, e indagar sobre la naturaleza de la pretensión (doctrina de Fallos: 330:811, "Lage", 339:1663, "Pons"; 340:815, "Brusco"; entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, cabe apuntar que el accionante promovió ante la justicia civil y comercial federal un amparo (habeas data) contra Geller Abogados S.A., a fin de conocer la información que figura a su nombre en la base de datos del estudio jurídico (información personal y crediticia; detalle de deudas; y fuentes, finalidad, destino y eventual cesión de datos). Requirió, por último, que en caso de error o inexactitud sobre los datos que la demandada posea sobre el amparista, proceda a rectificarlos y/o suprimirlos.

Relató que, tras ser intimado al pago de una supuesta deuda con el Banco Hipotecario S.A. por el estudio jurídico, pudo constatar que estaba siendo informado como deudor moroso en el sitio *web* de Infoexperto y que, como

consecuencia de ello, intimó al estudio demandado para que suministre la información correspondiente, sin recibir ninguna respuesta. Funda su pretensión en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en las leyes 16.986 y 25.326.

En ese marco fáctico, el conflicto resulta análogo al estudiado por la Corte Suprema en el precedente CCF 12181/2019/CA1-CS1, "Saqueta Melo Escobar, Marías Sebastián c/ Edesur S.A. y otros s/ amparo", por sentencia del 22 de abril de 2021.

Se dijo allí, compartiendo el parecer de esta Procuración General (dictamen del 23 de diciembre de 2020), que la ley 25.326 establece la competencia federal sólo en los casos en los que se persigue acceder a datos o contenidos que constan en bases públicas de información o interconectadas en redes interjurisdiccionales (v. art. 36), lo que, en mi criterio, y como lo afirman el propio actor y el juez federal, no se encuentra acreditado en el supuesto de autos, desde que se acciona contra un estudio jurídico y el objeto de la demanda es saber sobre la existencia y forma de almacenamiento de dichos datos. Al respecto, la actividad del estudio jurídico demandado y las herramientas digitales en cuestión no alcanzan para configurar, tal como requieire el artículo mencionado, las bases de datos vinculadas a redes que integren diversas jurisdicciones.

Se suma a lo anterior que, en el presente proceso, a diferencia del precedente de Fallos: 328:1252, "Svatzky", citado por el juez nacional, la acción, hasta el momento, no se dirige a revisar eventuales datos que consten en la Central de Deudores del Sistema Financiero que gestiona el Banco Central de la República Argentina o en las bases de información administradas por empresas de informes crediticios.

Por lo demás, cabe recordar el carácter excepcional del fuero federal, que se encuentra circunscripto a los casos que expresamente le asignan las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser restrictiva (Fallos: 328:988, "Stilvelman"; FLP 48775/2019/CS1, "Constructora Dos Arroyos S.A. c/

Bull Vial S.R.L. s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de julio de 2020; entre otros).

–IV–

Por lo tanto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.03.28 12:52:44 -03'00'